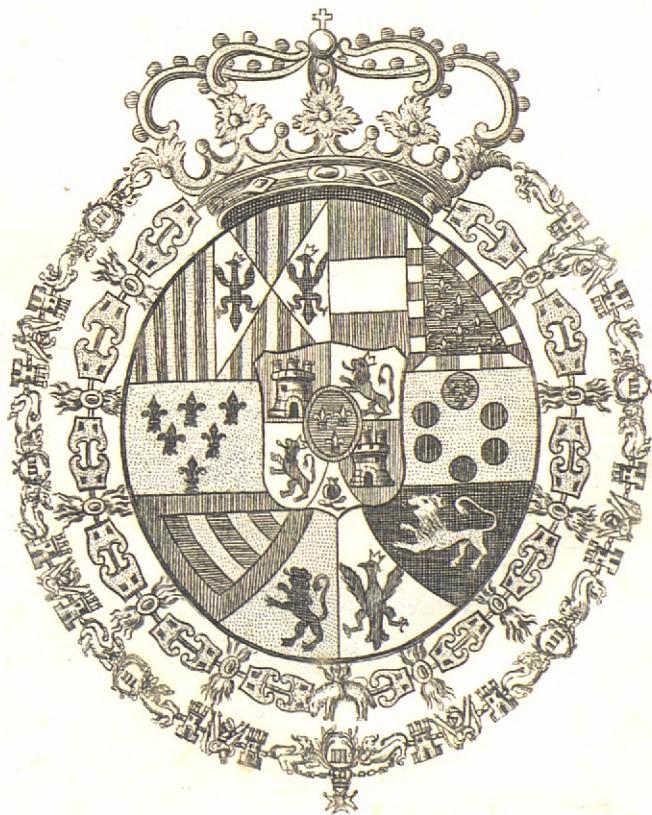
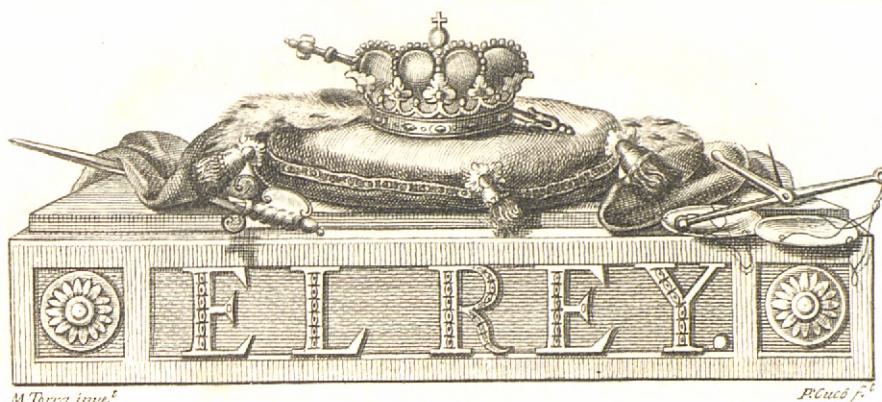


REAL CÉDULA
EXPEDIDA POR S. M.
PARA LA ERECCION
DE UN CONSULADO
MARÍTIMO Y TERRESTRE
COMPREHENSIVO
DE ESTA CIUDAD DE ALICANTE
Y PUEBLOS DEL OBISPADO DE ORIHUELA.



VALENCIA:
EN LA IMPRENTA DE JOSEPH Y THOMAS DE ORGA.
AÑO DE MDCCCLXXXV.



M.Torri inv.

P.Cucq f.



L mismo tiempo que concedí á mis amados Vassallos la libertad de comerciar en todas mis Indias Occidentales é Islas Filipinas, dispuse tambien en el Artículo cinqüenta y tres del Reglamento expedido á este fin el doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, que en los Puertos habilitados de España, y sus Islas de Mallórca y Canarias, donde no hubiera Consulados de Comercio, se erigiesen con arreglo á las Leyes de Castilla é Indias, para que protegidos eficazmente

A

de mi Real autoridad , y auxiliados de las Sociedades Económicas , y demas Cuerpos de las respectivas Provincias , se dedicasen á fomentar la Agricultura y Fábricas de ellas , y á extender por quantos medios fueran posibles la navegacion á todos mis Dominios de ambas Indias . Cometí privativamente el establecimiento formal de estos Cuerpos Nacionales á mis Secretarios de Estado , quienes en cumplimiento de mi particular encargo , han reconocido los expedientes formados para cada uno de dichos Puertos ; y con presencia del que actuó la Ciudad de Alicante , y de lo que ha informado en virtud de mi Real Orden de veinte y uno de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta y ocho , despues de un prolixo y maduro exámen , me han propuesto de acuerdo los referidos Ministros , y Yo he determinado establecer en la misma Ciudad y su Puerto , un Consulado de Mar y Tierra , extensivo á todos los Pueblos del Obispado de Orihuela , baxo las reglas expresadas en los Artículos siguientes .

I.

*CONSULADO GENERAL
de Alicante , Sugertos y Pueblos
de su comprehension.*

El Consulado de Alicante se ha de componer de Hacendados , que posean doce mil pesos sencillos , ó mas , en fincas y heredades fructíferas: de Comerciantes por mayor , y de Mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro : de Dueños del todo ó parte de Fábricas considerables , y de Propietarios de Embarcaciones capaces de navegar en los Mares de Europa y América , cuyos caudales en ambas clases sean á lo menos de seis mil pesos. Ademas han de ser todos mayores de edad , ó habilitados para administrar sus bienes , naturales de mis Dominios, ó conaturalizados para estos y los de Indias , con las correspondientes Cédulas ; de buena fama, costumbres y crédito , y avecindados en dicha Ciudad , ó en qualquiera de los Pueblos de la extensión de su Obispado de Orihuela.

II.

OFICIOS Y EMPLEOS.

Habrá un Prior, dos Cónsules, ocho Consiliarios; conviene á saber, dos de la clase de Haciendados, dos de la de Comerciantes, dos de la de Mercaderes, uno de la de Fabricantes, y otro de la de Navieros; un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de Alzadas, un Asesor, dos Porteros, y un Guarda-Almacen, todos naturales de estos Reynos, y residentes en Alicante durante el tiempo de sus oficios.

III.

P R I O R.

El Prior se elegirá en lo sucesivo entre los Sugetos mas condecorados e instruidos de la Matrícula: tendrá la voz y gobierno en el Tribunal y Juntas: se le obedecerá sin réplica: ninguno podrá sentarse sin que él lo execute, ni

hablar ó retirarse sin su permiso , que no negará sin urgente motivo : será tratado por todos con el respeto y decoro debidos á los demás Jueces y Magistrados del Reyno ; y las ofensas ó desacatos que se hagan á su persona , y las de los Cónsules , se castigarán por este concepto conforme á las Leyes: asistirá á todas las Juntas y sesiones del Consulado siempre que no tenga causa que se lo impida ; y tratará á todos los Vocales , Empleados y demás , con la urbanidad y buen modo correspondientes.

IV.

CONSULES.

Los Cónsules serán siempre Sugetos de la mayor probidad , instruccion y experiencia en los asuntos de Comercio , y demás del instituto del Consulado ; y en ausencia del Prior tendrán por antigüedad su voz y facultades.

V.

CONSILIARIOS.

Los Consiliarios deben ser elegidos entre los Individuos mas aptos y acreditados de cada clase : serán tratados por todos los Vocales y Dependientes del Consulado como Ministros propuestos para gobierno del Cuerpo ; y qualquiera ofensa ó ajamiento que se les haga en los actos de Oficio , será delito de qualidad.

VI.

SECRETARIO.

El Secretario será por ahora un Escribano del Número de la Ciudad : tendrá á su cargo los Sellos y papeles del Archivo , la admision de memoriales y pedimentos , el extracto de expedientes , y su relacion en las Juntas , la extension de los acuerdos , consultas , órdenes y convocatorias , los asientos de Matrícula , entrada y salida de caudales , la formacion de Libramien-

tos , y todo lo demas anexò á este encargo , y al Oficio de Escribano , para lo que formará (como el Contador y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de Gobierno.

VII.

CONTADOR.

Para Contador se elegirá un Sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud : será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado , y responderá de qualquiera falta de formalidad , que por su culpa ú omision se verifique , tanto en su Oficio , como en los del Secretario y Guarda-Almacen.

VIII.

TESORERO.

El Tesorero debe ser abonado é instruido: tendrá á su cuidado la cobranza , custodia y distribucion de los caudales , que hará con in-

tervencion del Contador , y la entrega ó pagos con libranzas firmadas del Prior , Cónsules , y el consiguiente recibo.

IX.

JUEZ DE ALZADAS.

El Juez de Alzadas será siempre el Corregidor que es ó fuere de la Ciudad ; y presidirá el Consulado y Juntas quando por instancia del Cuerpo , ó disposicion mia concurriere á ellas.

X.

*ASESOR, SU ASIENTO,
y el de qualquiera otro huesped
en las Juntas.*

El Asesor ha de ser un Abogado de los establecidos en Alicante , bien instruido en las materias mercantiles , y demas del instituto del Consulado : será de su cargo informar de palabra ó por escrito sobre lo que se le consulte por el

Tribunal y las Juntas ; y quando sea convocado , se sentará en aquel despues de los Cónsules , y en estas despues del primer Consiliario, como qualquier otro Sugeto condecorado , que por algun motivo justo deba asistir en calidad de huesped , ó Diputado de otro Cuerpo.

XI.

PORTEROS ALGUACILES.

TLos Porteros deben ser Sugetos honrados y de buena conducta : tendrán á su cargo el cuidado de la Casa y Estrados , las citaciones y demas que se les mande ; y servirán de Alguaciles en los asuntos judiciales.

XII.

GUARDA-ALMACEN.

El Guarda-Almacen ha de ser persona abonada , y tendrá á su cargo , con estrecha responsabilidad , todos los efectos del repuesto y demas que se le encarguen de órden del Consulado.

XIII.

*OFICIOS BIENALES
y perpetuos.*

El Prior, Cónsules y Consiliarios serán siempre bienales, y no podrán reelegirse sin la intermision de dos años, haciéndose en cada uno la elección de un Consul, y quatro Consiliarios; de suerte, que de continuo ha de haber igual número de antiguos que de modernos. Los demás empleos subalternos serán perpetuos, y solo se podrán remover con causa legítima justificada, y á pluralidad de votos.

XIV.

JUNTAS.

Habrá una Junta de Gobierno, compuesta del Prior, Cónsules, Consiliarios, Secretario, Contador y Tesorero, sin voto estos tres últimos; y otra General de todos los Sugetos referidos y demás Matriculados que puedan concurrir á ella.

XV.

*CASA Y ESTRADOS
del Consulado.*

El Consulado , por ahora , é interin tenga Casa propia , celebrará sus sesiones en la que tiene alquilada la Diputacion y dependientes el Consulado de Valencia , con estrados decentes , y mi Real Retrato baxo de dosel , haciendo que aquellos la desocupen .

XVI.

SESIONES DE LAS JUNTAS.

La Junta de Gobierno se ha de congregar precisamente al medio y fin de cada mes , y la General se celebrará en principio y fines de cada año , pudiendo convocarse ambas extraordinariamente siempre que convenga y lo requiera la urgencia de los asuntos .

XVII.

CARGO DE LA JUNTA de Gobierno.

La Junta de Gobierno tendrá á su cargo la formacion de Matrícula , y todo lo demas que ocurra en el discurso del año relativo al régimen y gobierno del Consulado y sus intereses, reservando para la Junta General los negocios que la correspondan , y los que necesiten la autoridad del Cuerpo de Matrícula , é instruccion de sus Individuos.

XVIII.

PRIMERA JUNTA DE Gobierno, y juramento de empleados.

En la primera Junta , que ha de verificarse á conseqüencia de esta Cédula , y componerse de los comprendidos en ella , concurrirá el Corregidor con el Prior , Cónsules , Consilia-

rios, Asesor, Secretario, Contador, Tesorero y Porteros, y todos harán juramento en manos del primero de servir bien y fielmente sus respectivos empleos, y conforme lo executen, se sentarán por el orden escrito hasta el Tesorero inclusive.

XIX.

FORMACION de Matricula.

Concluido el juramento, dispondrá la Junta que se fixen edictos en Alicante, y Pueblos del Obispado de Orihuela, asignando el término y modo con que deban alistarse en la Matrícula los que quieran y puedan executarlo.

XX.

PRETENDIENTES.

Será voluntario á qualquier Sugeto de las clases y calidades expresadas en el Artículo primero alistarse en el Consulado : el que lo solicite

presentará ó remitirá al Secretario memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor edad ó habilitacion , naturaleza , vecindad y caudal ; y vistos en la Junta de Gobierno , con lo que por notoriedad ó informes reservados conste de la probidad del pretendiente , será admitido ó desecharido á pluralidad de votos secretos , que principiarán por el último Consiliario.

XXI.

LIBRO DE MATRÍCULA, y aptitud de los Matriculados para los empleos.

Admitido el pretendiente , se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin , foliado y rubricado por el Prior y Cónsules , con expresion de todas las calidades del interesado , á quien dará certificacion, con un exemplar de esta Cédula y de la Ordenanza quando esté aprobada é impresa. Por el mero hecho de ser Matriculado , podrá ser Con-

siliario de su respectiva clase , con tal que concurran en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo ; pero para optar al de Prior ó Consul ha de haber embarcado precisamente á las Indias de cuenta propia , dos veces á lo ménos de ida , y una de retorno , la cantidad de mil y quinientos pesos principal de España , entendiéndose dichos viajes en el preciso término de cinco años , con condicion de que el retorno se ha de hacer al Puerto de Alicante , y quando no pudiere verificarse así , se justificará el motivo.

XXII.

MÉRITO DE LA NOBLEZA en el ejercicio de la Agricultura, y demás ramos del instituto del Consulado.

Será facultativo y muy propio de todos los Caballeros y demás personas ilustres , naturales ó conaturalizados para estos Reynos y los de Indias , avecindados en el distrito del Consula-

do , con el caudal y demas calidades prevenidas , matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce , prerrogativas y esencias correspondientes á su estado noble , ántes bien me será muy grato , y les servirá de mérito particular la aplicacion personal á la Agricultura , Comercio , Fábricas y navegacion.

XXIII.

EMPLEOS.

En el dia veinte de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado , convocará el Prior Junta General de Matriculados residentes en Alicante , para nombrar diez y seis electores , cinco por la clase de Hacendados , tres por la de Comerciantes , tres por la de Empleantes y Mercaderes , tres por la de Fabricantes , y dos por la de Navieros , á fin de que en el preciso término de ocho dias procedan por votos secretos á hacer la elección respectiva , los de cada clase , de los Sugetos que deban entrar á exercer los Oficios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha

de repetir la misma eleccion , declaro que los Electores han de ser bienales , y que en el caso de igualdad de sus votos , debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas , quedando electo el individuo á quien aplicare el suyo.

XXIV.

JUNTA GENERAL de principio de año.

El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta general , en que se sentarán los Matriculados despues de los empleados segun lleguen: se publicará la eleccion de Sugetos para Empleos , y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior , se posesionarán inmediatamente sin admitir escusa ni protesta contra los nombrados , de que se me dará cuenta para mi Real noticia y aprobacion: se leerá esta Cédula y las Ordenanzas quando las haya : se verán y calificarán las cuentas del año anterior para remitirlas á mi aprobacion Real: se resolverán los negocios que sean de su inspección privativa , ó

que haya reservado la Junta de Gobierno , y se tratarán todos los puntos importantes que se propongan por qualquiera de los vocales , y que sean convenientes para el fomento de la Agricultura , Fábricas , Comercio y navegacion.

XXV.

CONSILIARIO ENCARGADO de los Artefactos.

La misma Junta general , y ahora la particular , cometerán á uno de los Consiliarios el cuidado y proteccion de los Artesanos , á quienes auxiliará en quanto les ocurra y necesiten relativo á sus respectivas manufacturas , y tomando los conocimientos debidos en todo el Obispado , propondrá en las Juntas particulares quanto juzgare útil para mejorarlas , y para perfeccionar las Artes.

XXVI.

P R E S I D E N C I A
y suplemento de vocales.

A falta del Prior presidirá las Juntas el primer Consul , y en defecto de ambos el segundo , y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres , y cinco Consiliarios , supliendo las ausencias y enfermedades de estos los que tuvieron mayor número de votos entre los propuestos para la eleccion , juramentándose los que sean por el Prior , ó el Consul que haga sus veces.

XXVII.

T R I B U N A L D E L
Consulado , y su jurisdiccion.

El Prior y Cónsules , ó dos de los tres , formarán el Tribunal , con jurisdiccion y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre Hacenda-

dos , Comerciantes , Mercaderes , Empleantes , y Dueños de Fábricas y Embarcaciones , sus Factores , Encomenderos y Dependientes , estén ó no matriculados estos , sobre ventas , compras y tratos puramente mercantiles , portes , fletes , averías , quiebras , Compañías , letras de cambio y demás puntos relativos al Comercio de tierra y mar , oyendo á las partes interesadas á estilo llano ; la verdad sabida , y buena fe guardada , sin admitir pedimentos ni alegaciones de Abogados .

XXVIII.

DIAS, HORAS Y AUDIENCIA del Tribunal.

En los Lunes , Jueves y Sabado de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano y Porteros , y se dará audiencia hasta las once ó mas si fuese necesario. Oidas verbalmente las partes y testigos que presentaren , se las procurará ajustar , y no aquietándose , se despejará y procederá á la votacion por el Consul mas moder-

no , haciendo sentencia dos votos conformes, la que firmada de los Jueces , autorizada del Escribano , y hecha saber por el mismo , deberá executarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

XXIX.

AUDIENCIA POR ESCRITO.

Si el negocio fuere de difícil prueba , y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado con los documentos que presente , sin intervencion de Letrado , y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte , se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

XXX.

RECURSOS DE APELACION.

En los negocios de mayor quantía , se admitirá el recurso de apelacion á la parte agraviada para el Juez de Alzadas , quien con dos ad-

juntos nombrados respectivamente entre otros dos Matriculados , que le propondrá cada una de las partes litigantes , substanciará y determinará el pleyto con un solo traslado , sin alegatos ni informes de Abogados , en el término preciso de quince dias , haciendo sentencia dos votos conformes.

XXXI.

REVISTAS.

Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado , se executará sin recurso ; pero siendo revocatoria en el todo ó parte , podrá suplicarse de ella , y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el Juez de Alzadas y otros dos adjuntos el pleyto , y con lo que determinen quedará ejecutoriada.

XXXII.

RECURSOS A LA Superioridad.

De los negocios executoriados , solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias , si corresponde al comercio de ellas , y en todos los demás al Consejo Real y Supremo de Castilla , donde se terminarán con arreglo á las Leyes.

XXXIII.

RECUSACION.

Podrán recusarse con causa legítima al Prior, Cónsules y adjuntos del Juez de Alzadas , y suplirán por los recusados , para los primeros , los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos , y para los segundos , los que á propuesta de las partes nombre nuevamente el Juez de Alzadas ; y por este orden se proveerán Vocales para decidir las discordias que ocurran , y

suplir los casos de inhabilitacion de voto por parentesco ó interés en el Prior y Cónsules.

XXXIV.

QUE LAS JUSTICIAS de los Pueblos suplan por el Consu- lado en primera instancia.

En los demás Pueblos comprendidos en el Consulado , suplirán por éste Tribunal , á elección del demandante , las respectivas Justicias Ordinarias , arreglándose en todo á lo que ya prevenido , y otorgando las apelaciones para el Juez de Alzadas.

XXXV.

PARENTESCO É INTERES de los Vocales.

El Prior , Cónsules y Consiliarios no deben ser socios entre sí , ni parientes hasta el quarto

grado de consanguinidad , y segundo de afinidad , ni votar en causa ó negocio de los que tengan esta qualidad con ellos.

XXXVI.

NOMBRAMIENTO de empleados.

Nombro por esta sola vez en vista de las propuestas que ha hecho la Ciudad , para Prior al Marques de Castel-Rodrigo : para Cónsules á Don Ignacio Carreras y Don Francisco Piqueres : para Consiliarios en la clase de Hacendados al Marques de Algorfa y Don Joseph Peyralon : en la de Comerciantes á Don Juan Saludas y Don Francisco Martinez y Hernandez: en la de Empleantes y Mercaderes á Don Luis Bonet y Don Vicente Albelda : en la de Fabricantes á Don Jacinto Fillol: y en la de Navieros á Don Juan Bautista Morales mayor : para Asesor á Don Vicente Abargues : para Secretario Escribano á Don Estevan Pastor: para Contador á Don Tomás Rovira : para Tesorero á

Don Mariano Salazar : para Guarda-Almacen á
Don Tomás Roig : para Porteros Alguaciles á
Christóval García y Francisco Berger.

XXXVII.

PRIMERA ELECCION de Oficios.

La primera eleccion de un Consul y quatro Consiliarios para suceder á los últimos en el orden que van nombrados en cada una de las respectivas clases , se hará á los dos años de esta nominacion , subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

XXXVIII.

S U P L E M E N T O D E Vocales durante la primera nominacion.

Suplirán al Prior y Cónsules que fueren recu-

sados en el tiempo de esta nominacion , Don Estevan Rovira al primero , Don Joseph Portés al segundo , y Don Juan Bautista Morales menor al tercero ; y en las faltas de los Consiliarios , les substituirán por su órden Don Miguel Bonanza , Don Juan Bautista Catúrla , Don Joseph Morales mayor , Don Agustin Fabra , Don Joseph Richart , Don Francisco Supulveda , Don Francisco Gentil y Don Joseph Blanca.

XXXIX.

OBLIGACION DE ASISTIR á las convocatorias.

Todos los Individuos del Tribunal , Juntas y Matrícula del Consulado , que al tiempo de las particulares y generales se hallen en Alicante, deberán concurrir en el dia y hora que se les convoque , pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

XL.

*COMPANÍAS , CASAS,
Fábricas, Embarcaciones y Alma-
cenes que se establezcan.*

Los Sugetos del Cuerpo de Matrícula ó fuera de ella , que en el distrito del Consulado , y despues de la publicacion de esta Cédula , formen Compañías para el Comercio , establezcan Fábricas , y construyan ó compren Embarcaciones de mas de cien toneladas , lo harán en Escritura pública por ante Escribano , con expre-
sion de los Sócios , fondos y parte de cada uno; y en el preciso término de ocho dias desde su otorgamiento , si se verificase en Alicante , ó el de un mes siendo en otro lugar ; entregarán copia autorizada al Secretario del Cuerpo , baxo la pena irremisible de veinte ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona , que sin dar noticia al Consulado , ponga por sí sola Casa de Comercio , Lonja , Tienda ó Almacen , ó se haga con Buque capaz de navegar á las Indias.

XLI.

*D E S P A C H O S
y Requisitorias del Consulado.*

A todos los Despachos , Oficios y Requisitorias del Consulado , se les dará entera fe y crédito , y el cumplimiento correspondiente , como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal ó Jueces de estos Reynos , y se auxiliarán sus Ministros y Comisionados.

XLII.

CAUSAS CRIMINALES.

En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al Cuerpo del Consulado ó á alguno de sus Ministros , procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondiente sumaria , y evacuada se me remitirá , subsistiendo presos ó arrestados los reos que lo estuvieren , hasta mi determinacion.

XLIII.

DELITOS, Y PENA de exclusion.

Será excluido de la Matrícula todo Individuo que quiebre ó cometa delito que induzca infamia , y tambien el que reclame otro fuero por privilegiado que sea en los puntos de la inspec-
cion del Consulado.

XLIV.

OBSERVANCIA DE LAS Leyes, y Diputacion para formar una Ordenanza completa.

Para la decision de los negocios que ocurran, se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla é Indias , y Ordenanzas de la materia , especialmente la del Consulado de Bilbao ; y en la primera Junta general se nombrarán Diputados , que atendiendo á su constitu-

cion y territorio , y con presencia de las citadas Ordenanzas , y las de otros Cuerpos semejantes , formen una completa que vista y calificada en la Junta general , se remitirá á mi Real aprobacion.

XLV.

SÍNDICO PARA LOS Individuos de Matrícula que mueran intestados.

Quando algun Individuo Matriculado muera intestado con hijos menores ó herederos ausentes , nombrará el Consulado un Síndico , que asista al inventario y demas diligencias judiciales en el Tribunal Real competente.

XLVI.

ESENCIONES DE LOS Individuos del Consulado.

Ademas de las esenciones que por Leyes y Reales resoluciones competan á los Individuos

Matriculados , estarán libres de las cargas con-
cegiles los Oficiales del Consulado , que se ha-
llen en ejercicio , y será acto distintivo el ser-
vicio y buen desempeño de qualquiera de los
empleos de Vocal en sus Juntas particulares de
Gobierno.

XLVII.

C O R R E D O R E S .

El Consulado tendrá inspección sobre los Cor-
redores , y acordará con la Ciudad los Sugetos
que en adelante deban ser admitidos á servir
estos oficios , con lo demás que pueda contri-
buir á asegurar la fe pública de los contratos.

XLVIII.

U N I O N D E L O S Matriculados entre sí , y buena har- monía con los demás Cuerpos.

El Cuerpo del Consulado y cada uno de sus

Individuos procederán con la mas perfecta union entre sí , y de acuerdo con la Ciudad , Junta de inhibicion de vinos , Gefes Políticos y Militares , y todas las Justicias de su distrito , auxiliándose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto ; bien entendido, que merecerá mi Real gratitud el que así lo practique , y mi desagrado el que execute lo contrario.

XLIX.

FONDO DEL CONSULADO.

Será fondo del Consulado el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal y el Juez de Alzadas , y un medio por ciento de avería sobre el valor de todos los géneros , frutos y efectos comerciables y contribuyentes , que se extraygan é introduzcan por Mar en el Puerto de Alicante y los demás de la costa en el distrito del Consulado, que tambien se extiende á la plata y oro procedentes de Indias: cuya exaccion se executará en las Aduanas al mismo tiempo que se cobren

mis Reales derechos , para lo que se entenderá este Cuerpo con los Administradores ; exceptuándose de dicha contribucion las batatas , pomas y otros frutos comestibles de poca consideracion , que vienen por Mar de otros Pueblos de estos Reynos.

L.

ARCA DE CAUDALES.

Habrá un Arca segura con tres llaves al cargo del Prior , primer Consul y Tesorero , donde estén todos los caudales correspondientes al Consulado , y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Claveros.

LI.

SALARIO DE EMPLEADOS.

Con presencia del producto del primer año , y deduciendo de él la cantidad de dos mil pesos , con que en cada uno y por ahora ha de contribuir al Consulado de Valencia , arreglará

la Junta de Gobierno los salarios moderados, que deben asignarse á los Empleados y Dependientes del Consulado ; y visto el plan en la Junta general , se me consultará para la correspondiente determinacion.

LII.

ARCHIVO.

Habrá un Archivo seguro á satisfaccion de la Junta de Gobierno , con dos llaves á cargo del segundo Consul y del Secretario , donde se custodien todos los libros y papeles correspondientes al Consulado , y no se extraerá alguno sin acuerdo formal , y la competente intervencion de los Claveros.

LIII.

ALMACEN DE REPUESTO.

Tendrá el Consulado un Almacen con repuesto suficiente de cables , áncoras y demás condu-

cente , para socorrer , por su justo precio , las Embarcaciones necesitadas de pronto auxilio.

LIV.

ESCUELAS DE COMERCIO, Pilotage, Agricultura y Dibuxo.

El Consulado acordará los medios mas conducentes al establecimiento de Escuelas de Comercio , Pilotage , Agricultura y Dibuxo , y formados los correspondientes planes , me los remitirá para su exâmen y resolucion. Tambien contribuirá de acuerdo con la Ciudad y con la Junta nombrada , á proporcionar los medios mas prontos y adequados á evitar el perjuicio que causan en las calles las avenidas de las aguas pluviales que baxan del Castillo.

L V.

*TRATAMIENTO Y BLASON
del Consulado.*

Tendrá este Cuerpo el tratamiento de Señoría , y por Blason las Armas de la Ciudad en un escudo orlado , con figuras alusivas á su instituto , del que usará tambien para el sello de oficio y portadas de sus casas.

L VI.

REAL PROTECCION.

El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad y baxo mi soberana proteccion , que le dispenso con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto , de que inhibo á todos los Tribunales , Jueces , Magistrados , Gefes Políticos y Militares ; entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministro de Indias, que llevará las competencias y demas asuntos

graves á la Junta de Ministros de Estado , á fin de que informándose respectivamente y quando lo juzgue necesario , de los Consejos de Castilla, Guerra , Indias , Hacienda , Junta de Comercio ú otro Tribunal que convenga , me proponga la resolucion que estimare correspondiente y justa.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella , á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos , á los Gefes Políticos , Militares y de Real Hacienda , principalmente á los de la Ciudad de Alicante y demás Pueblos comprendidos en el distrito del Consulado , y á todos los que toque ó pueda tocar lo prevenido en esta Real Cédula y los cinqüenta y seis Artículos insertos en ella , que la vean , cumplan y ejecuten , hagan cumplir y ejecutar en todas sus partes , pena de incurrir en mi desagrado , porque así es mi Real voluntad ; sin embargo de qualesquiera Leyes , Ordenanzas , Decretos ó Resoluciones anteriores , que quiero no valgan , y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula ; cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado , harán la misma fe y crédito que

el original. Dada en el Real Sitio de Aranjuez
á veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta
y cinco. = YO EL REY. = Joseph de Galvez.
= V. M. erige un nuevo Consulado de Mar
y Tierra en la Ciudad de Alicante y Pueblos
del Obispado de Orihuela, nombrando las per-
sonas que han de servir sus empleos, y prefiriendo
las reglas con que desde luego debe go-
bernarse este Cuerpo.

Es copia de la Real Cédula original que fué dirigida á esta Ilustre Ciudad, obedecida y cumplimentada por su Ayuntamiento en Cabildo de cinco de Julio proximo pasado, y en Junta de nueve del mismo mes juraron los Empleados en manos del Excelentísimo Señor Don Antonio Oliver Corregidor de esta misma Ciudad, y quedó establecido el Consulado, segun consta de dicha Real Cédula y diligencias de su continuacion, que originales se han pasado á mi poder por el propio Ayuntamiento, en virtud de Real Orden que para el efecto se ha comunicado por el Excelentísimo Señor Don Joseph de Galvez, las que quedan en la Secretaría de mi cargo de que certifico. Alicante nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco.

Estevan Pastor

y Castellanos.